

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 6 de mayo de 2021

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001310500320180033402
Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Luisa Fernanda Rodríguez Yepes
Demandado: Telemark Spain S.L.
Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA
PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acta No 72 del 13 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral Presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Luisa Fernanda Rodríguez Yepes** en contra de **Telemark Spain S.L.**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el **9 de marzo de 2020** por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

I. Demanda y contestación

Luisa Fernanda Rodríguez Yepes, aspira a que se declare el “bono de asistencia” como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, vacaciones y aportes en pensión. En consecuencia, solicita que condene al reajuste de dichos conceptos, además de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.

En sustento de lo pretendido, relató que entre las partes existió un contrato de trabajo desde abril de 2015 hasta agosto de 2016; que el salario correspondía al mínimo legal vigente; que adicionalmente recibía un “bono de asistencia” por no ausentarse durante el mes anterior, el cual era por valor de \$100.000; que pese a ser dicho valor una contraprestación por el servicio directo, este no era tenido como factor salarial para la liquidación de vacaciones, prestaciones sociales y aportes en pensión.

Telemark Spain SL, al contestar la demanda aceptó haber suscrito un contrato de trabajo con la demandante desde el 27-04-2015 culminando este por renuncia de la trabajadora el 30-08-2016; que el salario correspondía al mínimo legal y que durante la relación laboral se le canceló un beneficio extralegal denominado “bono de asistencia” por el valor mensual de \$100.000, frente al cual insistió que, según el clausulado tercero del contrato, no tenía incidencia prestacional. Su defensa la enmarcó en que dicho bono era un estímulo para cumplir el horario pactado siendo indiferente a las funciones que realizara y que eran propias del cargo “agente Call Center”, por lo que no estaba ligado con la contraprestación directa del servicio sino como un incentivo al cumplimiento del horario y en ese orden, no era factor para liquidar las prestaciones sociales, ni la seguridad social. Se opuso a las pretensiones y como excepciones formuló las de “***inexistencia de la demandada, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones demandadas, compensación, prescripción, buena fe y genéricas***”

II. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito, mediante sentencia del 09-03-2020, declaró que el bono de asistencia pactado entre las partes tiene el carácter de factor salarial, prosperando parcialmente la prescripción respecto de aquellos reclamos realizados con antelación al 10-07-2016. Conforme a ello, condenó a TELEMAR SPAIN S.L. a cancelar las cesantías, y la proporción de la prima de servicios del segundo semestre

de 2016, además de los aportes, éste por todo el tiempo en que se mantuvo vigente el contrato de trabajo, esto es, entre el 26-04-2015 y el 31-08-2016. Conforme a lo anterior, declaró prescrita la reliquidación del interés a las cesantías del 2015 y las primas de servicios hasta el primer semestre de 2016, inclusive, negando las pretensiones en lo demás. Finalmente, se condenó en costas a la demandada en un 70%.

Para arribar a tal determinación, con apoyo en las pruebas documentales, las testimoniales e interrogatorios escuchados durante la audiencia, concluyó que el bono de asistencia constituía factor salarial para el pago de vacaciones, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social el cual encontró que era habitual y retributivo de la prestación del servicio al tenor de los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y de esta Corporación.

En torno a la prescripción, concluyó que esta operó de manera parcial porque si bien se interrumpe con la presentación de la demanda, lo cierto era que, como tal, debía tenerse la data en que esta Corporación declaró la prosperidad de la excepción de inexistencia del demandado, pues en tal providencia se señaló que la demanda debía entenderse como presentada directamente en contra de Telemark Spain SL, acto procesal que se produjo el 29-03-2019 y en el que el demandado tuvo conocimiento que el trámite continuaría con las modificaciones señaladas por esta Corporación, siendo además notificada de manera oportuna el 10-07-2019, por lo que prescribieron los derechos causados con antelación al 10-07-2016.

Absolvió respecto a las vacaciones considerando que éstas si bien no las había disfrutado si se le había pagado teniendo en cuenta el bono de asistencia.

En cuanto a la indemnización moratoria, concluyó que a la misma se debía de absolver porque no advertía que el empleador hubiera actuado de mala fe porque estuvo cumpliendo con el pago de sus obligaciones con el trabajador y si bien, se abstuvo de pagar las prestaciones teniendo en cuenta el bono de asistencia, lo cierto era que se había ajustado a lo convenido en el contrato de trabajo y ello correspondía a un acuerdo de voluntades.

III. Recurso de apelación

La parte demandante, presentó recurso de apelación con el fin de que se modificaran los ordinales relativos a la reliquidación de las prestaciones en virtud a la prescripción

ordenada, la negativa frente a los demás pedidos de la demanda (indemnización moratoria), la condena en costas en torno al porcentaje dispuesto y la prescripción parcial declarada.

Para sustentar los reclamos, refirió la parte actora que, si bien se estableció que el bono de asistencia constituía un factor salarial, la A-quo consideró que no había existido mala fe del demandado. El desacuerdo lo sustenta en que los pactos de desalarización han sido abordados en la jurisprudencia; que incluso lo indicado por la Jueza de instancia respecto a que no hubo un estudio previo para sustentar la desalarización, tal cosa debió de tenerse en cuenta para establecer que no hubo buena fe. Agrega que desde tiempo atrás la demandada ya conocía por las decisiones que en su contra dispuso la Sala Laboral en que la habían condenado a tener como factor salarial el citado bono de asistencia, lo que implicaba que ya conocía de antemano la irregularidad en la que estaba incurriendo, pero que nada había hecho para corregirlo, lo cual, a su juicio, era una actitud de mala fe porque lo que es esencialmente salario, con su actuar lo desdibujó para desconocer los derechos a la trabajadora.

De otro lado, atacó la prescripción parcial declarada, al tomar como hito de conteo el momento en que esta Corporación declaró probada la excepción previa de inexistencia del demandado y tuvo como parte pasiva a quien ahora fue llamado a juicio, interpretación que contraría los postulados del artículo 94 del C.G.P.

Alega que la demanda fue presentada en tiempo (10-07-2018) y que ello es al margen de que estuviera bien o mal presentada o que dependiera de la resolución de la excepción previa; refiere que lo ordenado por la segunda instancia no fue una nulidad sino que se tuviera como llamada a juicio a la Sociedad Telemark Spain SL, sin indicar desde que momento, por lo que la fecha de presentación de la demanda no podía alterarse y advierte, que incluso a quien se le informó de la demanda era la misma persona que acudió al proceso, situación que significaba que la sociedad extranjera conoció de la demanda y en ese sentido la reclamación se hizo a tiempo.

Finalmente solicitó que se modificaran las costas de primera instancia a su favor en un 100%.

IV. Alegatos de conclusión

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público NO rindió concepto en esta instancia.

V. Problemas jurídicos por resolver

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

1.- Determinar cuál es el hito a tener en cuenta para establecer la prescripción y con ello establecer si en el presente asunto operó dicho fenómeno.

2.- Establecer si la demandada demostró la existencia de razones serias y atendibles para omitir tener en cuenta el bono para la liquidación de las prestaciones y vacaciones de la demandante que lo exonere de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.

VI. Consideraciones

6.1. Supuestos fácticos probados:

Para iniciar, en el presente asunto, sin discusión se encuentran los siguientes aspectos: *i) Que entre las partes existió un contrato de trabajo que se ejecutó entre el **27-abr-2015** y el **30-Agt-2016**; ii) el salario devengado para cada anualidad correspondía al mínimo legal vigente y; iii) el "bono de asistencia" por valor de \$100.000 que reconocía el demandado constituía factor salarial, aspecto que no fue objeto de alzada.*

6.2. De la prescripción.

Como es sabido, los derechos laborales prescriben si el trabajador no se reclama dentro de la oportunidad legal, siendo ésta a los tres años de haberse causado conforme los artículos 151 CPT y 488 del CST.

Por otra parte, dispone el artículo 94 C.G.P. (antes art. 90 C.P.C) que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad con la condición de que ***el auto admisorio de aquélla se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación de dicha providencia*** y, pasado dicho término, los efectos sólo se producen con la notificación al demandado.

A su vez, dispone el artículo 95 del C.G.P., ciertas circunstancias en las que no se considera interrumpida la prescripción y opera la caducidad, siendo entre otras, las siguientes:

“[...].

2) cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o demandado (...)

...

5) Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad [...].”

De otro lado, indica la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL8716 de 2014:

“esta Sala de la Corte ha previsto en su jurisprudencia que entre la presentación de una demanda y su notificación pueden generarse diversas eventualidades, que no son imputables a quien funge como demandante y que, por lo mismo, no pueden redundar en su perjuicio. En tal orden, contrario a lo argüido por la censura, ha admitido excepciones a la regla prevista en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y, concretamente, como lo dedujo el Tribunal, ha aceptado que ***«...la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado...»***

Dichas excepciones a la regla de interrupción de la prescripción están fundadas en la prevención de conductas reprochables desde todo punto de vista, que tienden al abuso de la disposición por parte de los deudores y, en materia laboral, en una protección especial para el trabajador que acude a tiempo a reclamar sus derechos y que realiza todas las acciones que están a su alcance para lograr la notificación de la demanda, por lo que no se le puede sancionar con la prescripción, a pesar de haber actuado diligentemente.

Entre otras, en la sentencia CSJ SL, 12 feb. 2004, rad. 21062, se precisó la posición de la Sala en torno al tema, de la siguiente forma:

[...]

“En efecto, en sentencias de julio 31 de 1991 (Rad. 4336) y mayo 15 de 1995 (Rad 7343), en los que se analizó un punto de similares características al presente, esta Corporación sentó el criterio que (...)

“Entre los principios cardinales del proceso, a cuyo imperio han de contribuir por igual en todas sus actuaciones el juez, las partes y sus apoderados se encuentran en primerísimo lugar los de la lealtad, probidad y buena fe que ha de presidir todas las actuaciones judiciales, para cuyo eficaz cumplimiento su observancia, prevención y sanción se impusieron como específico deber al juez (art. 39, núm. 4 C.P.C), y a las partes y a sus apoderados, cual aparece en los artículos 71, numeral (es) 1 y 2, y 74 del C. de P.C.

*“(...) Acorde con tales postulados éticos, recogidos como normas de obligatorio cumplimiento por la legislación positiva, observa esta Sala que **la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente por negligencia del Juzgado o por actividad elusiva del demandado**, ya que repugna al ordenamiento jurídico que el actor que obra con rectitud y satisface las cargas procesales que sobre él pesan tenga, sin embargo, que soportar consecuencias jurídicas desfavorables por conductas reprochables a la incuria de funcionarios judiciales o a maniobras de la parte contraria, que, posteriormente, resultase beneficiada de su propia conducta contraria a derecho.*

“Precisamente, en este mismo sentido, expresó la Corte, Sala de Casación Civil, que la sola interposición de la demanda no interrumpe la prescripción salvo que el retardo en notificar a éste (el demandado) no se deba a culpa del demandante (...) sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del Juzgado encargo (sic) de hacerla, casos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda”.

“(...) Tiene igualmente por sentado esta Corporación, que en el proceso laboral, por aplicación supletiva de las normas contenidas en el C.P.C., ha de incorporarse en lo pertinente, el art. 90 de este Código, pero sin que ello signifique en manera alguna que los principios propios del derecho laboral se vean disminuidos o menguados pues dada su propia naturaleza son de orden público. En efecto, en sentencia de 23 de abril de 1985, expresó lo siguiente: De acuerdo con reciente jurisprudencia de la Sala el artículo 90 del Código de procedimiento Civil es aplicable en materia laboral, con apoyo en el artículo 145 del C. Procesal del Trabajo, pero sin que en los juicios del trabajo sea aplicable el condicionamiento previsto por esa norma procesal civil, en virtud del principio de la gratuidad (C.P.T. art. 39). En materia laboral, en consecuencia, una vez admitida la demanda se considera interrumpida la prescripción desde la fecha en que fue presentada (...)”

“En consecuencia, con fundamento en lo antes transcrito, para la Corporación el Tribunal no incurrió en la errónea interpretación que del artículo 90 del código procesal civil denuncia la censura en el cargo. Como tampoco es dable afirmar que dicho juzgador entendió equivocadamente el artículo 91 ibídem, pues, además, examinado el contenido del auto que decidió en segunda instancia el incidente de nulidad (flos 55 y 60 cuaderno 2), se colige que el mismo ciertamente abarca la notificación del auto admisorio de la demanda, pero por razones no adjudicables al

demandante, motivo por el cual ante tal evento también es aplicable el razonamiento jurisprudencial expuesto en las sentencias antes referidas”.
(...)”.

Pues bien, para el resolver el primer problema jurídico se revisó el trámite impartido al proceso observando lo siguiente: la demanda fue presentada el **10-jul-2018** [fl. 29] y admitida por auto del **11-jul-2018** [fl. 31]. Realizadas las gestiones de citación correspondientes [fl. 32-34], el demandado se notificó personalmente el **24-agosto-2018** [fl. 52], data en la que presentó recurso de reposición contra el auto admisorio por corresponder el llamado a juicio a una sucursal que no podía comparecer y para con ello, se ordenara subsanarla [fl. 53-54], aspecto que el juzgado negó por auto del **03-sept-2018** [fl. 55].

Durante la audiencia del artículo 77 del C.P.L., realizada el **21-ene-2019** se interpuso recurso de apelación en contra del auto que declaró no probada la excepción previa de inexistencia de la demandada y falta de legitimación en la causa por pasiva [fl. 93-94], siendo recibido el expediente en esta Corporación el **15-feb-2019** [fl. 98], la cual fue resuelta el **29-mar-2019** revocando la decisión cuestionada para declarar que la llamada a juicio era Telemark Spain S.L y ordenando la notificación del auto admisorio a través de su apoderado general [fl. 105]. Dicha orden, la cumplió el Juzgado por auto del **22-abr-2019** [fl. 108] y requirió a la parte para que surtiera la notificación, lo cual hizo por auto del **03-may-2019** [fl. 109]. Dicho requerimiento fue atendido por la demandante [fl. 111-114], lográndose la notificación al convocado mediante acta del **10-jul-2019** [fl. 123].

Aplicando la jurisprudencia traída a colación, es fácil concluir que por lo menos entre el 3-sep-2018 – *fecha en que el Juzgado se negó a reponer el auto admisorio de la demanda* – y el 22-abr-2019 -*fecha en que el juzgado ordenó la notificación* -, el demandante ninguna actuación podía realizar porque la gestión que estaba a su cargo había sido cumplida conforme a lo dispuesto por el mismo Juzgado.

Además, debe decirse que el auto admisorio de la demanda fue objeto de modificación por esta Sala, pues nótese que lo dispuesto fue que la llamada a juicio era Telemark Spain S.A. y ordenó la notificación del auto admisorio a ésta, lo que implica que a partir del acto procesal del 22-abr-2019 por medio de la cual el Juzgado estuvo a lo dispuesto por esta instancia, correspondió al momento en que el demandante debió cumplir con el acto de notificación lo cual logró el 10-jul-2019 y,

en ese sentido, la interrupción de la prescripción surtió efectos porque el tiempo transcurrido entre ambos actos procesales no superó el año. De otro lado, debe tenerse en cuenta que el tiempo transcurrido entre el 03-sep-2018 y el 22-abr-2019 no se le puede atribuir al demandante por situaciones esencialmente atribuibles al procedimiento mismo y, adicional a ello, tampoco se dieron las condiciones de los numerales 2 y 5 del citado artículo 95 del C.G.P. porque no se terminó el proceso con el medio exceptivo y tampoco se declaró la nulidad, como para que se entendiera ineficaz dicha interrupción.

Así las cosas, al entenderse interrumpida la prescripción con la presentación de la demanda del **10-jul-2018** en tal caso se entendería que prescriben los derechos causados con anterioridad al **10-jul-2015** y no en la fecha que indicó la A quo. No obstante, al revisar los derechos pretendidos en la demanda se observa que ninguno de ellos se afectó porque los mismos fueron causados con posterioridad a dicha calenda, razón por la cual se declarará no probado dicho medio exceptivo.

Conforme lo anterior, se revocarán los ordinales segundo y cuarto de la sentencia recurrida y se modificará el ordinal tercero en el sentido de condenar a la demandada al pago de la suma de **\$280.336** por concepto de reliquidación de la prima de servicio (134.722), cesantías (134.722) e intereses a las cesantías (10.891) por todo el tiempo laborado, teniendo como factor salarial el bono de asistencia. Lo anterior implica que se mantendrá incolúme la orden de cancelar ante el fondo de pensiones donde la actora se encuentra afiliada, el reajuste a los aportes en pensión teniendo en cuenta el bono de asistencia.

En lo relativo a las vacaciones ninguna disertación se hará en la medida en que tal aspecto no fue objeto de reparo.

6.3. De la sanción moratoria.

Frente a la indemnización moratoria del artículo 65 CST, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha trazado en línea tendiente a establecer que el reconocimiento de esta sanción no es automático y que al momento de estudiar su procedencia corresponde abordar la conducta del empleador que se sustrajo del pago de sus obligaciones laborales, para efectos de determinar si actuó o no de buena fe (CSJ SL1166-2018, CSJ SL1430-2018 y CSJ SL2478-2018).

Además, en torno a dicha sanción, esta Corporación en varios asuntos de iguales connotaciones al aquí discutido¹, ha dispuesto dicha sanción planteando lo siguiente:

“... la Sala de Casación Laboral² ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación del haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción.

En cuanto el carácter salarial del bono de asistencia, se advierte, tal como lo ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, *“la forma contractual adoptada por las partes o el simple desconocimiento del carácter salarial de un pago, no es razón suficiente para eximir de la sanción moratoria, en la medida que, igualmente deben ser allegados al juicio otros argumentos y elementos que respalden la presencia de una conducta conscientemente correcta”*, la que es ausente en este proceso como más adelante se dirá.

Más aún cuando en la misma línea, el órgano de cierre en materia laboral en la sentencia ya citada apunta que *“la práctica de entregar sumas de dinero al abrigo de figuras de desalarización o exclusión salarial, en fraude a la ley y con el ánimo de disimular su verdadera naturaleza salarial y, a la postre, liquidar sobre ellas prestaciones sociales, que luego son entregadas al trabajador con otros nombres o bajo otras denominaciones, evidencia un acto desprovisto de buena fe (...)”*

Atendiendo lo anterior y dado a que la demandada desconoció el carácter salarial del bono de asistencia sin otorgar una razón atendible para haber omitido su pago al momento de reconocer las vacaciones, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, de manera alguna lo eximen de la sanción moratoria, en la medida que tampoco sustentó otros elementos de juicio que respaldaran su actuar.

Además de ello, tal y como ya ha insistido la Sala en otras oportunidades, *“la práctica de entregar sumas de dinero al abrigo de figuras de desalarización o exclusión salarial, en fraude a la ley y con el ánimo de disimular su verdadera naturaleza salarial y, a la postre, liquidar sobre ellas prestaciones sociales, que luego son entregadas al trabajador con otros nombres o bajo otras denominaciones, evidencia un acto desprovisto de buena fe”³.*

Obligado resulta, entonces, la prosperidad del recurso y la consecuencial condena al reconocimiento de la indemnización moratoria, para lo cual se tomará en cuenta que la demandante devengaba más del salario mínimo al incluir el valor correspondiente al bono de asistencia, por lo que, según las voces del artículo 65 del C.L., al haber presentado la demanda dentro de los 24 meses siguientes a la finalización del contrato de trabajo, el valor a que tiene derecho corresponde una indemnización

¹ Sentencias del 09-07-2019 (Rad. 66001-31-05-004-2018-0015401), 25-07-2019 (Rad. 66001-31-05-004-2018-0007201). M.P. Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda.

² Sentencia del 18-05-2016. Radicado 47048. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

³ Sentencia del 13-03-2018 (Rad. 66001-31-05-003-2016-00346-01

Robert Hernández Cardona Calderón vs Telemark Spain SL Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial

equivalente a un día de salario por cada día de tardanza (\$26.315) a partir del 31-08-2016 y hasta el 30-08-2018 por los 24 primeros meses de mora, ascendiendo a la suma de **\$18.973.211** y, a partir de allí, se generan a su favor los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, sobre las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, aspecto que conlleva a que se adicione la parte resolutive de la sentencia para condenar a la demandada al pago de dicha sanción.

Finalmente, teniendo en cuenta que con ocasión del recurso de apelación, se concedieron la totalidad de pretensiones de la demanda, se modificaran las costas en primera instancia en un 100% en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. En esta instancia no se causaron costas por haber prosperado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral No. 1 presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero en el sentido de **CONDENAR** a **Telemark Spain S.L** a pagar a la señora **Luisa Fernanda Rodríguez Yepes** la suma de **\$347.687** por concepto de reliquidación de las vacaciones (\$67.361), prima de servicio (134.722), cesantías (134.722) e intereses a las cesantías (10.891) por todo el tiempo laborado, teniendo como factor salarial el bono de asistencia.

SEGUNDO: REVOCAR los ordinales segundo y cuarto de la parte resolutive de la sentencia. En su lugar,

TERCERO. DECLARAR no probada la prescripción, por las razones expuestas.

CUARTO: ADICIONAR la sentencia para **CONDENAR** a **Telemark Spain S.L** a pagar a la señora **Luisa Fernanda Rodríguez Yepes** la indemnización moratoria del artículo 65 del C.L., en un valor equivalente a un día de salario por cada día de tardanza (\$26.315) a partir del **31-08-2016** y hasta el **30-08-2018** por los 24 primeros meses de mora, el cual se concreta en la suma de **\$18.973.211** y, a partir de allí, deberá pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre

asignación, sobre las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

QUINTO: MODIFICAR el ordinal octavo de la sentencia de primera instancia en el sentido de disponer como condena en costas a favor de la demandante en un 100% de las causadas, las cuales se liquidarán por el juzgado de origen.

SEXTO: CONFIRMAR en lo demás.

SEPTIMO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Con firma electrónica al final del documento

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cc45527af862a80823468382a9a407cd2d8404917c9b1a6a5f3c0818ece4c52

Documento generado en 13/05/2021 03:54:14 PM